

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Francisco Calabuig Alberola, University of Valencia (Website Editor)

Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaíso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mía Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Juan B. Cañizares-Navarro, “La noción de penas infamantes en los Códigos penales españoles decimonónicos: especial consideración a sus efectos jurídicos y su finalidad”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 14 (2017), pp. 236-263 (available at <http://www.glossae.eu>)

La noción de penas infamantes en los Códigos penales españoles decimonónicos: especial consideración a sus efectos jurídicos y su finalidad

**The Notion of Infamous Penalties in the 19th-century Spanish Criminal Codes:
Especial Consideration to Its Legal Effects and Purpose**

Juan B. Cañizares-Navarro*
Universidad Católica de Murcia

Resumen

Como ocurrió en la Codificación penal francesa, la categoría de las penas infamantes también existió en algunos Códigos penales españoles decimonónicos. La inexistencia de estudios que traten sobre el conocimiento o idea que los autores de dichos Códigos españoles tenían sobre este conjunto de castigos justifica que el presente trabajo tenga por objeto conocer la noción de las penas infamantes en dichos cuerpos normativos y, más concretamente, las características más importantes de este conjunto de castigos: los efectos jurídicos sufridos por los condenados a penas infamantes, y la finalidad perseguida por los legisladores con las penas infamantes. Con el presente trabajo pretendo colmar una laguna historiográfica al dar a conocer qué justificaba que determinados castigos pudieran ser considerados infamantes, dejando para futuros trabajos el estudio de los concretos castigos que puedan considerarse infamantes.

Abstract

As it happened in the French criminal codification, the category of infamous penalties also existed in some Spanish criminal Codes enacted in the 19th century. The inexistence of studies that deal with the knowledge or idea that the authors of these Spanish Codes had about such category justifies that the present work deals with the notion of the infamous penalties in those normative bodies, and more specifically with the most important characteristics of this category of penalties: the legal effects suffered by the convicted to infamous penalties, and the purpose sought by the legislators with the infamous penalties. This study aims to reveal what justified that certain penalties could be considered infamous, leaving for future studies the analysis of the specific penalties that can be considered infamous.

Palabras clave

Penas. Penas infamantes. Códigos penales españoles. Siglo XIX. Efectos jurídicos. Finalidades de las penas.

Keywords

Penalties. Infamous penalties. Spanish Criminal Codes. 19th century. Purposes of the penalties

Sumario: 1. Introducción; 2. La noción de las penas infamantes en los Códigos penales españoles decimonónicos: especial consideración a sus efectos jurídicos y su finalidad. 2.1. Efectos jurídicos de las penas infamantes. 2.2. Finalidad de las penas infamantes. 3. Conclusiones. Apéndice bibliográfico

1. Introducción

El presente estudio se encuadra dentro del interés por comparar el Derecho penal secular existente en España y en Francia durante la Edad Contemporánea. En el caso francés¹, ese Derecho penal estuvo recogido fundamentalmente en los Códigos de corte

* El presente estudio ha sido llevado a cabo en el marco del Proyecto “Las influencias extranjeras en la Codificación penal española: su concreto alcance en la Parte Especial de los Códigos decimonónicos” (ref. DER2016-78388-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

liberal². Lo mismo ocurrió en España en los periodos de la Edad Contemporánea en los que no existió el Antiguo Régimen³.

Francia fue el primer país de la Europa continental en el que se aprobó un Código de corte liberal con contenido exclusivamente penal, y el mismo fue promulgado en la Edad Contemporánea –concretamente en el año 1791–. Dicha realidad justifica que se optara por empezar conociendo el Derecho penal existente en el país galo. Antes de que España promulgase su primer Código, Francia aprobó otros dos Códigos con contenido penal –aunque el primero de ellos tuviera un contenido fundamentalmente procesal–: el Código de los delitos y de las penas de 1795, y el Código penal de 1810. Por su parte, el primer Código liberal de Derecho penal promulgado en España fue el Código penal de 1822. Además de este cuerpo normativo, en la España del siglo XIX se promulgaron otros tres Códigos penales, todos ellos de corte liberal: el de 1848, el de 1850 y el de 1870.

Para los efectos del presente estudio, la importancia de los Códigos franceses reside en que los de 1795 y 1810 clasificaron las penas recogidas en su contenido formando grupos de castigos, siendo uno de esos grupos el de las penas infamantes⁴.

Dicha categoría de penas no solamente existió en esos dos Códigos franceses, sino que la misma ya existía y fue tratada al menos en las fuentes jurídicas francesas de finales del Antiguo Régimen⁵. Lo mismo ocurrió en las fuentes jurídicas castellanas de finales del Antiguo Régimen⁶.

¹ Véase por todos Carbasse, J.-M., *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, París, 2000, pp. 353 ss.

² A grandes rasgos, las principales características de estos Códigos fueron las siguientes: 1) la aprobación de estos Códigos por los parlamentos; 2) el reconocimiento previo de la soberanía popular representada en ese parlamento, y 3) la introducción del respeto sobre todo de la libertad y de la igualdad como principios inherentes y fundamentales; Masferrer, A., “The Napoleonic *Code pénal* and the Codification of Criminal Law in Spain”, *Le Code pénal. Les métamorphoses d’un modèle. 1810-2010. Actes du colloque international Lille/Gand 16-18 décembre 2012*. Centre d’Histoire Judiciaire, 2012, p. 75.

³ Desde el punto de vista cronológico, la determinación de los periodos de existencia del Antiguo Régimen español no es igual en el ámbito político y en el ámbito jurídico-penal. Por lo que respecta al ámbito político, el Antiguo Régimen existió durante casi cuatro siglos en tres periodos diferentes: desde 1469-1474 hasta 1812, desde 1814 hasta 1820, y desde 1823 hasta 1834. En el ámbito jurídico-penal, el Derecho del Antiguo Régimen estuvo en vigor desde 1469-1474 hasta 1822, y desde 1823 hasta 1848, a excepción de las pocas reformas introducidas por las Cortes de Cádiz entre 1811 y 1813 –reformas de vigencia intermitente atendiendo a los diferentes regímenes políticos existentes entre 1811 y 1848–; Pérez Martín, A., Scholz, J.-M., *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, p. 9; Berdugo Gómez de la Torre, I., “Contribución al estudio de la desaparición de los derechos penales forales”, *Estudios Penales. Libro homenaje al Profesor J. Antón Oneca* Salamanca 1982, pp. 57-76; Jiménez de Asúa, L., *Tratado de Derecho penal*, I, 5ª edición. Buenos Aires, 1950, p. 759. Por lo que respecta al segundo periodo de existencia del Antiguo Régimen en el ámbito jurídico-penal, véase Baró Pazos, J., “El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2013), pp. 105-138. Para conocer las principales reformas efectuadas por las Cortes de Cádiz en materia penal y procesal penal, véase por todos Lasso Gaité, J. F., *Crónica de la Codificación española. Codificación penal*, 5-I, Madrid, 1970, pp. 37-38.

⁴ Artículo 599 del *Code des délits et des peines* de 1795. En el mismo, las penas quedaron clasificadas en aflictivas, infamantes, correccionales y de simple policía. Artículos 6, 9 y 11 del *Code pénal* de 1810. En dichos preceptos, las penas quedaron divididas en penas criminales, correccionales, y penas comunes a estos dos tipos de penas. Por lo que se refiere al primer grupo, los castigos fueron clasificados a su vez en simplemente infamantes o en aflictivos e infamantes.

⁵ Cañizares-Navarro, J. B., “Las penas infamantes en las postrimerías del Antiguo Régimen francés: tratamiento normativo y doctrinal”, *Foro. Nueva Época*, 17.1 (2014), pp. 101-137. A efectos

Los Códigos penales españoles decimonónicos dedicaron algunos de sus artículos a clasificar todas las penas formando categorías de castigos, pero ninguna de esas clasificaciones de castigos contuvo un grupo de penas que recibiera el nombre de “penas infamantes” u otro nombre sinónimo⁷. A pesar de dicha inexistencia, el estudio de todo el articulado de esos cuerpos normativos permite encontrar referencias al grupo de las penas infamantes en los Códigos de 1822, 1848 y 1850⁸. La existencia de dichas referencias justificó la realización de un estudio sobre las influencias que recibieron los autores de esos Códigos a la hora de tratar la categoría de las penas infamantes en su contenido⁹. Esas referencias demuestran que sus propios autores entendían que había algunos castigos que eran infamantes a pesar de que no los denominaron de esa forma en las clasificaciones de las penas. Por lo tanto, en dichos Códigos decimonónicos había penas que tenían en común unas características que permitían que sus autores las consideraran infamantes, aunque el legislador no empleara esa denominación.

Tras conocer la información indicada anteriormente sobre la categoría de las penas infamantes, la inexistencia de estudios que traten sobre el “*conocimiento o idea*”

político-jurídicos, el Antiguo Régimen francés es el período comprendido entre los siglos XIII y XVIII, por lo que este período existió durante la Baja Edad Media y la Edad Moderna. Se considera que el Antiguo Régimen surgió en el siglo XIII tras el despertar de la realeza, el desarrollo de las ciudades y el redescubrimiento del Derecho romano, provocando todo ello la construcción de un verdadero Estado de Justicia controlado por el rey y sus oficiales frente a la Justicia ejercida por otros poderes –sobre todo el señorial y el de la Iglesia–; Carbasse, *Histoire du droit pénal*, pp. 78-79 y 123.

⁶ Cañizares-Navarro, J. B., “Las penas infamantes en las fuentes jurídicas castellanas de finales del Antiguo Régimen: naturaleza y noción”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 12 (2015), pp. 207-231.

⁷ Desde el punto de vista lingüístico y en relación al Antiguo Régimen castellano, como el término “infamante” es un adjetivo y éste deriva etimológicamente de “infamia”, la sinonimia del adjetivo “infamante” con otros calificativos podría afirmarse de forma categórica cuando se utilizase el propio adjetivo “infamia” para referirse a un conjunto de castigos –normalmente “penas de infamia”–. También podría realizarse tal afirmación cuando se utilizase un adjetivo derivado de “infamia” pero diferente a “infamante” para hacer referencia a un grupo de penas –tales como “infamatorias/os”, “infamativas/os”, etcétera–. En último lugar, esta sinonimia también podría darse por supuesta cuando se usasen adjetivos que tuvieran el mismo significado que los adjetivos derivados de “infamia” –tales como “afrentosas/ os”, “denigrantes”, “denigrativas/os”, “ignominiosas/os”, etcétera–. Por ello, siempre que se utilicen este tipo de adjetivos en relación a un conjunto de penas se estará haciendo referencia a la categoría de las penas infamantes; Cañizares-Navarro, “Las penas infamantes en las fuentes jurídicas castellanas de finales del Antiguo Régimen: naturaleza y noción”, sobre todo en las páginas 210-213. Teniendo en cuenta el significado de todas estas palabras al menos durante el siglo XIX, todo lo anteriormente dicho también podría afirmarse al menos para el Derecho de la España decimonónica. La única agrupación que se hizo de todos los castigos establecidos en el Código de 1822 fue la que los dividió en penas corporales, no corporales y pecuniarias; artículo 28 del Código penal de 1822. La clasificación de todos los castigos existentes en los Códigos de 1848, 1850 y 1870 recibió el nombre de “escala general”, y en la misma las penas fueron agrupadas en aflictivas –o aflicticias–, correccionales, leves, comunes a esos tres grupos y accesorias; artículo 24 de los Códigos penales de 1848 y 1850, y artículo 26 del Código penal de 1870. Por lo que se refiere a los castigos accesorios, los mismos también fueron regulados en los artículos 25, 113 y 114 de los Códigos de 1848 y 1850, y en los artículos 28 y 120 del Código de 1870. Además, en contraposición a las penas accesorias, los Códigos de 1848, 1850 y 1870 también formaron el grupo de los castigos principales; sobre todo en los artículos 50 a 59 y 89 a 112 de los Códigos penales de 1848 y 1850, y 53 a 63 y 102 a 119 del Código penal de 1870.

⁸ En el articulado de los Códigos penales de 1822, 1848 y 1850 se utilizaron los adjetivos “infamante” e “infamatoria/s” y la expresión “de infamia” para referirse a la categoría de los castigos infamantes; artículos 61, 116, 125, 128, 135, 139, 143, 151, 174, 432 y 440 del Código penal de 1822, y artículo 23 de los Códigos penales de 1848 y 1850.

⁹ Cañizares-Navarro, J. B., “Las penas infamantes en los Códigos españoles decimonónicos: sus influencias”, *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (Parte General)* (A. Masferrer, ed.), Pamplona, 2017, pp. 695-733.

que los autores de dichos Códigos españoles tenían sobre este conjunto de castigos justifica que el presente trabajo tenga por objeto conocer la noción de las penas infamantes en dichos cuerpos normativos¹⁰. El presente trabajo analiza las aportaciones existentes en el Derecho secular, dejando al margen las aportaciones existentes en materia religiosa y castrense. Con él se pretende colmar una laguna historiográfica al dar a conocer qué justificaba que determinados castigos pudieran ser considerados infamantes, dejando para futuros estudios el análisis riguroso de los concretos castigos que puedan considerarse infamantes.

Para poder tratar el objeto del presente trabajo se estudia el contenido de las siguientes fuentes: los Códigos penales españoles decimonónicos en los que existieron referencias a la categoría de las penas infamantes; las intervenciones en sede parlamentaria de los autores materiales de dichos Códigos¹¹; la doctrina jurídica coetánea que hizo referencia a la categoría de las penas infamantes en esos Códigos; las fuentes lingüísticas coetáneas sobre esta materia¹²; y la historiografía existente sobre esta materia o sobre materias estrechamente relacionadas¹³. En todas estas fuentes se

¹⁰ *Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario*, 2017, voz “noción”.

¹¹ Por autores materiales se entiende todos aquellos parlamentarios con competencias para determinar el contenido de dichos cuerpos normativos a lo largo de todo el proceso de redacción de su contenido. Por lo que respecta a la autoría material del Código de 1822, la misma correspondió a los siguientes parlamentarios: Calatrava, Vadillo, Rey, Crespo Cantolla, Flórez Estrada, Martínez Marina, Caro, Martínez de la Rosa, Victórica y Rivera; Antón Oneca, “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 18 (1965), p. 267; Lasso Gaité, *Crónica*, 5-I, p. 135. En cuanto al Código de 1848, su contenido coincidió con el de 1850 en la materia que nos ocupa, por lo que se puede decir que en este caso la autoría material fue la misma en ambos Códigos. Los principales autores materiales del Código de 1848 (y por extensión del contenido del de 1850 que era aplicable en la materia del presente estudio) fueron Seijas, Claros, Pacheco, Bravo Murillo, Luzuriaga, Pérez Hernández, Vizmanos, García Gallardo, García Goyena, Vila, Álvarez Martínez, Gómez Acebo, Quinto, Castro y Orozco, Ortiz de Zúñiga, Escriche, Cortina, Ruiz de la Vega, Urbina, Tejada, Madoz y González Bravo; Sánchez González, M. D. del M., “La Comisión de Códigos (1843-1846)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIV (2004), pp. 302-309; Iñesta Pastor, E., “La Comisión General de Codificación (1843-1997). De la codificación moderna a la descodificación contemporánea”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXIII (2013), p. 72; Lasso Gaité, *Crónica*, 5-I, pp. 256-257. En el caso del Código de 1822, el contenido estudiado en el presente trabajo aparece en los Diarios de las Sesiones de Cortes desde el 22 de abril de 1821 hasta el 14 de enero de 1822. La existencia del mismo contenido tanto en el Código de 1848 como en el de 1850 por lo que respecta a la materia que se estudia en el presente trabajo, la forma de promulgación del Código de 1850, y el motivo de dicha promulgación justifican que el contenido de las fuentes parlamentarias consultadas en relación al Código de 1848 también sea válido para el Código de 1850. En el caso de los Códigos de 1848 y 1850, el contenido estudiado en el presente trabajo aparece en dos tipos de documentos. Por una parte, en la transcripción que hizo Lasso Gaité de los debates que tuvieron lugar entre sus autores materiales en el seno de la Comisión de Códigos. Dicha discusión tuvo lugar entre el 2 de octubre de 1844 y el 19 de diciembre de 1845; Lasso Gaité, J. F., *Crónica de la Codificación española. Codificación penal*, 5-II, Madrid, 1970, pp. 461-1105. Por otra parte, en los Diarios de Sesiones de las Cortes desde el 14 de febrero de 1848 hasta el 16 de febrero del mismo año en el caso del Senado, y sobre todo desde el 10 de marzo de 1848 hasta el 16 del mismo mes y año por lo que se refiere a la discusión en el Congreso de los Diputados. En los mismos se puede leer la discusión del contenido del que acabaría siendo el Código de 1848 tanto en el Senado como en el Congreso de los Diputados –respectivamente–.

¹² *Diccionario de la Academia Usual*. Ediciones de 1817, 1822, 1832, 1837 y 1843; *Diccionario de Núñez de Taboada* de 1825; *Diccionario de Salvá* de 1846.

¹³ Sobre el Código de 1822, Torres Aguilar, M., *Génesis parlamentaria del código penal de 1822*, Messina, 2008; Casabó Ruiz, J. R., *El Código penal de 1822*. Tesis doctoral inédita, Valencia 1968; Antón Oneca, “Historia del Código Penal de 1822”, pp. 263-278; Sainz Cantero, J., “El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dio lugar al Código penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 20 (1967), fasc. II, pp. 509-538; Cuello Contreras, J., “Análisis de un informe anónimo aparecido en Sevilla sobre el proyecto de Código penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y*

toma como punto de partida las referencias existentes a las penas infamantes en cuanto conjunto unitario de castigos. La elección de dicho punto de partida se basa en la existencia de tratamiento unitario de las penas infamantes en las fuentes indicadas, por lo que, tomando este punto de partida, se delimita de forma rigurosa el objeto de investigación sin incurrir en posibles inexactitudes o incluso errores de método que llevaran a analizar la noción de dicha categoría a través del estudio de penas cuyo carácter infamante fuera dudoso.

Tomando como punto de partida dichas referencias, se podrá saber qué justificaba que determinados castigos pudieran ser considerados infamantes conociendo las características principales de este conjunto de castigos. Concretamente, se estudian los efectos jurídicos sufridos por los condenados a penas infamantes y la finalidad perseguida por los legisladores con las penas infamantes. Éstas son las principales características que permiten conocer qué justificaba que determinadas penas pudieran ser consideradas infamantes en los Códigos penales españoles decimonónicos.

2. La noción de las penas infamantes en los Códigos penales españoles decimonónicos: especial consideración a sus efectos jurídicos y su finalidad

2.1. Efectos jurídicos de las penas infamantes

A pesar de la existencia de la categoría de las penas infamantes en su contenido, ninguno de los artículos del primer Código estableció expresamente unos efectos

Ciencias Penales, 1977, I, pp. 83-110; Torijano Pérez, E., “Salamanca, Toribio Núñez, Jeremy Bentham y el derecho penal: el Informe de la Universidad de Salamanca sobre el proyecto de Código penal de 1822”, Salustiano de Dios, Javier Infante y Eugenia Torijano (coords.), *Juristas de Salamanca. Siglos XV-XX*, Salamanca, 2009, pp. 259-310; Ramos Vázquez, I, Cañizares-Navarro, J. B., “La influencia francesa en la primera Codificación española: el Código penal francés de 1810 y el Código penal español de 1822”, *La Codificación española: una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Navarra, 2014, pp. 193-270, y Cañizares-Navarro, J. B., “El Código Penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el s. XX)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 10 (2013), pp. 108-136. Por lo que respecta a los Códigos de 1848 y 1850, los estudios más completos sobre los mismos son los de Sánchez González y la de Iñesta Pastor; Sánchez González, M. D. del M., *La Codificación penal en España: los Códigos de 1848 y 1850*, Madrid, 2004; Iñesta Pastor, E., *El Código Penal Español de 1848*, Valencia, 2011. Además de dichas obras, las siguientes publicaciones también trataron sobre estos Códigos: Revuelta Benito, R., “El Código penal de 1848 y su gran comentarista don Joaquín Francisco Pacheco”, *Revista de Estudios Penales*, 1945, pp. 31 y ss.; Teruel Carralero, D., “El Código del 48 en su Centenario”, *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, 40 (1948), pp. 8-13; Castejón, F., “Apuntes de historia política y legislativa del Código penal de 1848”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1953, pp. 105-113, y Alvarado Planas, J., “La codificación penal en la España isabelina: la influencia del Código penal del Brasil en el Código penal español de 1848”, *España en la época de la fundación de la Guardia Civil: V Seminario Duque de Ahumada, (18, 19 y 20 de mayo de 1993)*, 1994, pp. 43-82. En relación a todos los Códigos penales españoles decimonónicos, véase sobre todo Masferrer, A., *La Codificación española: una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Pamplona, 2014; del mismo autor, *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (Parte General)*, Pamplona, 2017. Sobre la infamia, véase Masferrer, A., *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius commune*, Madrid, 2001; del mismo autor, “La pena de infamia en la Codificación penal española”, *Ius fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos* 7 (1998), pp. 123-176, y Camacho de los Ríos, F., *La infamia en el Derecho Romano*, Alicante, 1997.

jurídicos comunes para todas esas penas. Por ello, se hace necesario recurrir al contenido de otras fuentes para conocer estos efectos¹⁴.

En uno de los preceptos de dicho Código se puede leer que todo condenado a la pena de infamia “*perderá, hasta obtener la rehabilitacion, todos los derechos de ciudadano*” –además de otros efectos jurídicos–¹⁵. La Constitución estableció ese mismo efecto para las penas infamantes. El principio de jerarquía normativa obligaba a que el contenido del Código respetase el tenor constitucional. Por ello, del contenido de las fuentes existentes¹⁶ se puede apreciar que el principal autor del primer Código relacionó los efectos de la pena de infamia con los efectos establecidos en la Constitución para los condenados a penas infamantes. Sin embargo, ese efecto de la norma fundamental era de las penas infamantes y no de la pena de infamia –como se hizo constar en el Código de 1822–. De esta forma, se puede apreciar que los autores del Código atribuyeron dicho efecto jurídico de la Constitución a la pena de infamia, por lo que los autores del cuerpo normativo penal entendían que la pena de infamia era una de las penas infamantes existentes, y esto justificaba que el régimen jurídico de la pena de infamia –al menos por lo que respecta a sus efectos jurídicos– pudiera determinar el régimen jurídico de las demás penas infamantes.

Según el artículo 28 del Código, había tres penas que formaban parte de una misma clase: la declaración de infamia, la declaración de indignidad del nombre español, y la declaración de indignidad de la confianza nacional. Por su parte, otro de los artículos del Código indicó que la infamia también existiría en otras dos penas: en la pena de trabajos perpetuos y en la pena de muerte impuesta a delitos por traición. Los demás casos en los que habría infamia sería cuando así se estableciera expresamente para delitos específicos¹⁷, por lo que en los demás casos existiría infamia solamente cuando el legislador estableciera la declaración de infamia como consecuencia jurídica de un concreto ilícito penal.

Los autores del Código consideraron la pena de infamia como una pena infamante. Si a esto se añade que estos dos artículos se refirieron a más de una pena que relacionaron con la infamia, se puede afirmar que esta regulación hacía referencia a la categoría de las penas infamantes. Por ello, se confirma que los preceptos relativos a la infamia en el primer Código se refirieron indirectamente a los efectos de las penas infamantes.

¹⁴ Al responder a un diputado en el debate sobre los efectos de la pena de infamia, el principal autor del primer Código penal –Calatrava– afirmó que el artículo 24 de la Constitución de 1812 vino a decir que no se tendrían derechos de ciudadano “*y los demás que son consiguientes*” mientras no se obtuviese la rehabilitación. Según él, la rehabilitación suponía “*volver á gozar de la estimacion de sus conciudadanos*”, y eso se aplicaría para un militar e incluso para uno que quiera llegar a ser “*Diputado á Cortes*”. En relación a las penas infamantes, dicho precepto constitucional estableció que uno de los efectos jurídicos que sufría el condenado a “*penas afflictivas ó infamantes*” era la pérdida de la calidad de ciudadano español, y dicha condición no se recuperaba si no se obtenía la rehabilitación; Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria. Sesión del día 24 de diciembre de 1821, número 91, p. 1455; artículo 24.3 de la Constitución de 1812. Sobre el protagonismo de Calatrava en la autoría de dicho Código, véase Torres Aguilar, *Génesis*, pp. 83-84; Sainz Guerra, J., “José María Calatrava o la codificación penal a comienzos del siglo XIX”, *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Madrid, 2007, pp. 351-384.

¹⁵ Artículo 74 del Código penal de 1822.

¹⁶ Véase el contenido de la nota al pie número 14.

¹⁷ Artículo 30 del Código penal de 1822.

La pérdida de la calidad de ciudadano español, establecida en la Constitución para los condenados a “*penas afflictivas ó infamantes*”, se refería a los derechos de ciudadano, por lo que este efecto se refería a los derechos relativos a la esfera jurídico-pública del condenado¹⁸. En consecuencia, a tenor de la Constitución había un efecto jurídico común a todas las penas infamantes que consistía en perder la calidad de ciudadano español si no se obtenía la rehabilitación, y ello suponía no poder ejercer los derechos de ciudadano en ese lapso.

El artículo 29 del Código estableció que la imposición de la infamia producía los mismos efectos jurídico-civiles que los de las penas corporales.

Este cuerpo normativo penal contuvo tanto los efectos de la infamia como los de algunas de las penas corporales. Por lo que respecta a los relativos a las penas corporales, por una parte dicho Código recogió los de los condenados a las penas de trabajos perpetuos, deportación y destierro perpetuo del reino¹⁹, y, por otra parte, contuvo esta clase de efectos en los reos de obras públicas, presidio y reclusión²⁰.

Teniendo en cuenta lo indicado en todas las fuentes analizadas sobre los efectos jurídicos de la infamia y de las demás penas infamantes, se puede afirmar que siempre se hizo referencia a la infamia impuesta por disposición de la normativa existente y con el alcance establecido en dicha regulación –la conocida como “infamia de derecho”–²¹.

Estos cinco castigos fueron indirectamente considerados como infamantes en el Código –concretamente infamantes de derecho–: la declaración de infamia; la declaración de indignidad del nombre español; la declaración de indignidad de la confianza nacional; la pena de trabajos perpetuos, y la pena de muerte impuesta a delitos por traición²².

¹⁸ Masferrer, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, p. 382.

¹⁹ Artículo 53 del Código penal de 1822. También sería de aplicación el artículo 50 del mismo Código a la pena de deportación.

²⁰ Artículo 70 del Código penal de 1822.

²¹ Camacho de los Ríos, *La infamia en el Derecho Romano*, p. 49; Masferrer, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, pp. 328-329.

²² Según el artículo 28 del Código, había tres penas que formaban parte de una misma clase: la declaración de infamia, la declaración de indignidad del nombre español, y la declaración de indignidad de la confianza nacional. La infamia de derecho podría ser definida como una declaración impuesta a modo de pena por disposición de la normativa y con el alcance establecido en dicha regulación. En este caso, esa normativa era la contenida en el Código penal, y el Código penal era promulgado por las Cortes del Estado español, por lo que la infamia a la que se refiere este precepto era aquella impuesta a modo de castigo por el Estado con base en el Derecho que el mismo había promulgado. De esta forma, la infamia a la que se refiere este precepto es la infamia de derecho. Como las otras dos penas también eran impuestas por el Estado a través de la regulación del Código penal, esos dos castigos hacían referencia a bienes estrechamente vinculados al Estado, y también se caracterizaban por imponer una declaración al condenado a las mismas, todo esto justificaba que esos dos castigos fueran asimilados a la pena de infamia, haciendo referencia este artículo a tres penas cuya imposición producía la infamia de derecho. Estas tres penas fueron clasificadas en el Código como castigos no corporales. Por su parte, en el artículo 30 se indicó que la infamia existía solamente en dos penas: en la pena de trabajos perpetuos y en la pena de muerte impuesta a delitos por traición. Los demás casos en los que había infamia era cuando así se estableciera expresamente para delitos específicos, por lo que la infamia existiría solamente cuando el legislador estableciera la declaración de infamia como consecuencia jurídica de un concreto ilícito penal. El contenido de este artículo fue aprobado por las Cortes sin discusión, y no se conocen otras fuentes a través de las cuales se puedan conocer los motivos por los que los autores de este precepto le atribuyeron la infamia a estos concretos castigos. Por ello –y a diferencia de lo que ocurrió con el otro artículo–, no se pueden conocer las razones por las que los autores de este precepto establecieron esa regulación. La pena

De estas cinco penas, las tres primeras fueron expresamente clasificadas como castigos no corporales, mientras que las dos últimas fueron explícitamente consideradas como corporales²³. Todas estas penas menos la última son los castigos cuyos efectos jurídicos estuvieron establecidos en el Código. Por ello, las penas infamantes de derecho estrechamente relacionadas con el contenido de los artículos 28 y 29 eran todas las especificadas salvo la última –la declaración de infamia, la declaración de indignidad del nombre español, la declaración de indignidad de la confianza nacional, y la pena de trabajos perpetuos–.

El estudio del contenido del Código permite conocer los efectos jurídicos que producían la infamia –y por extensión a las dos declaraciones de indignidad–²⁴ y la pena de trabajos perpetuos²⁵.

El reo de pena de infamia o de las otras dos declaraciones de su clase sufriría los siguientes efectos jurídico-públicos²⁶: la pérdida de los derechos de ciudadano mientras no obtuviese la rehabilitación; no poder ejercer de hombre bueno; no poder servir en el ejército, en la armada o en la milicia nacional, no poder ser empleado público, y por lo general no poder acusar cualquier ilícito penal público.

Por lo que se refiere a los efectos relativos a la esfera privada²⁷, los condenados a alguna de estas tres penas no podrían ser acusadores salvo que se tratase de una causa por un asunto propio, no podrían ejercer de testigos en juicio²⁸, no podrían ejercer de

de trabajos perpetuos y la pena de muerte impuesta a delitos por traición fueron clasificadas en el Código como penas corporales. Todo lo anteriormente dicho permite afirmar que el primer Código penal determinó la existencia de cinco penas cuya imposición produciría infamia en los condenados a las mismas: la declaración de infamia; la declaración de indignidad del nombre español; la declaración de indignidad de la confianza nacional; la pena de trabajos perpetuos, y la pena de muerte impuesta a delitos por traición. Como la pena de infamia era una pena infamante, y esos dos artículos sobre la infamia se refirieron a más de una pena, se puede afirmar que esta regulación indirectamente hacía referencia a la categoría de las penas infamantes. Por ello, el primer Código contuvo cinco penas infamantes. El criterio en base al cual estos artículos del Código se refirieron indirectamente a la categoría de las penas infamantes era la existencia de la infamia y sus correspondientes efectos en estos cinco castigos, y la presencia de la infamia en estos castigos se debió a su imposición a modo de castigo por disposición de la normativa y con el alcance establecido en dicha regulación –la conocida como “infamia de derecho”-. Teniendo en cuenta la clasificación expresamente realizada en dicho Código para esos cinco castigos, las tres primeras penas eran castigos no corporales y únicamente infamantes por ser declaraciones impuestas a modo de castigo por parte del Estado con iguales consecuencias jurídicas, mientras que las dos últimas eran castigos corporales e infamantes por querer que los condenados a esas dos penas sufrieran tanto las consecuencias jurídicas de las penas corporales como las de la infamia. Todo ello permite afirmar que la categoría de las penas infamantes estaba formada por cinco castigos infamantes de derecho en el Código de 1822; artículos 28 y 30 del Código penal de 1822; Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria. Sesión del día 18 de diciembre de 1821, número 85, p. 1351; *Diccionario de la Academia Usual*, edición de 1817, voz “estado”; Masferrer, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, p. 383.

²³ Artículo 28 del Código penal de 1822.

²⁴ Artículos 53, 70, 74 y 134 del Código penal de 1822.

²⁵ Artículos 53, 74 y 134 del Código penal de 1822.

²⁶ Artículos 74 y 134 del Código penal de 1822; Masferrer, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, p. 382.

²⁷ Artículos 53, 70 y 74 del Código penal de 1822.

²⁸ La naturaleza pública o privada de este efecto jurídico es dudosa. Si bien la historiografía ha venido considerando que la naturaleza de este efecto es privada, en el debate sobre el contenido del Código de 1822 Calatrava dio a entender que el derecho a poder testificar era un derecho de ciudadano, en cuyo caso la naturaleza de este derecho sería pública; Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura

perito en juicio, no podrían ser albaceas, no podrían ser ni tutores ni curadores de nadie salvo de sus propios hijos o descendientes en línea recta, no podrían ejercer de árbitros, y serían considerados en estado de interdicción judicial por incapacidad física y moral, nombrándoseles un curador que represente su persona y administre sus bienes. Además, el condenado era considerado muerto “*para todos los efectos civiles en España*” –la conocida como “muerte civil”–. Esto tenía las siguientes consecuencias para el mismo: desde el momento de la notificación de la sentencia era considerado incapaz de adquirir cosa alguna en España por título alguno; si pasados nueve días desde la notificación de la sentencia firme no hubiera testado ni dispuesto sobre “*sus bienes, acciones y derechos*”, el condenado a esta pena dejaría de poder seguir siendo titular de bienes, derechos y acciones en España ya que los mismos pasaban a sus herederos legítimos; el condenado perdía todos los derechos de la patria potestad y los de la propiedad excepto en todo aquello que se llevara consigo; por último, si estaba casado su matrimonio se consideraba disuelto en cuanto a los efectos civiles salvo que se le hubiera condenado a la deportación o al destierro perpetuo del reino y su cónyuge quisiera irse con él, y, en caso de disolverse el matrimonio, el otro cónyuge y los hijos y sucesores pasaban a tener el goce de sus derechos como en el caso de muerte natural.

Los efectos jurídicos aplicables al condenado a la pena de trabajos perpetuos también afectaban tanto a su esfera privada como a la pública.

Por lo que respecta a la primera de estas esferas, el condenado era considerado muerto civilmente en España y esta realidad producía las mismas consecuencias que las indicadas para la pena de infamia y las dos declaraciones de indignidad. A todos estos efectos privados habría que añadir los siguientes²⁹: no podrían ser acusadores salvo que se tratase de una causa por un asunto propio, no podrían ejercer de testigos en juicio³⁰, no podrían ejercer de perito en juicio, no podrían ser albaceas, no podrían ser ni tutores ni curadores de nadie salvo de sus propios hijos o descendientes en línea recta, y no podrían ejercer de árbitros.

Por su parte, los efectos jurídico-públicos existentes para los reos de trabajos perpetuos fueron los que siguen³¹: la pérdida de los derechos de ciudadano mientras no obtuviese la rehabilitación; no poder ejercer de hombre bueno; no poder servir en el ejército, en la armada o en la milicia nacional, no poder ser empleado público, y por lo general no poder acusar cualquier ilícito penal público³².

Los Códigos de 1848 y 1850 no establecieron expresamente unos efectos jurídicos comunes para las penas infamantes. Esta realidad se basa en que el contenido de dichos Códigos no permitió la existencia de la categoría de las penas infamantes al prohibir el reconocimiento de penas infamantes por parte de la ley. Todo ello hace necesario recurrir al contenido de otras fuentes para conocer estos efectos³³.

Extraordinaria. Sesión del día 24 de diciembre de 1821, número 91, pp. 1454-1455; por todos, Masferrer, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, p. 382.

²⁹ Artículo 74 del Código penal de 1822.

³⁰ Véase el contenido de la nota al pie número 28.

³¹ Artículos 74 y 134 del Código penal de 1822.

³² Véase el contenido de la nota al pie número 26.

³³ Ya se ha indicado que el artículo 23 de ambos cuerpos normativos estableció que “*la ley no reconoce pena alguna infamante*”. En relación a los debates parlamentarios sobre el contenido del que acabaría siendo el Código de 1848 –contenido que se mantuvo inalterado en el Código de 1850–, ya se vio que en una de las cuestiones que sometió la Sección de Código penal a la Comisión de Códigos se

preguntaba si “*quedaría abolida la pena de infamia y la cualidad infamante de alguna de ellas*”. En relación a dicha cuestión, la tercera Base aprobada por la Comisión indicó que “*no se establecerá en el Código la pena de infamia*”, y en la cuarta Base se puede leer que “*tampoco se atribuirá esta cualidad a algunas de las penas que en él se reconozcan*”. Al debatirse el contenido de este precepto, García Goyena dijo que lo que este precepto tenía que establecer era que la infamia de derecho quedaba abolida, porque lo que influía en la infamia de hecho era la “*opinión pública*” y él entendía que ésta no podía ser variada por el legislador. Seijas justificó el contenido del artículo propuesto diciendo que la opinión pública podía ser dirigida por ellos. Vila entendía que la segunda parte del precepto era contradictoria con la primera, porque si en la primera se establecía que la ley no reconocía pena alguna infamante en la segunda se indicaba que la ignominia no pasaría del delincuente. Como Vila consideraba que infamia e ignominia eran términos sinónimos, este parlamentario entendió que este precepto hacía que el delincuente fuese infame o considerado ignominioso, por lo que entendía que el contenido de ambas partes era contradictorio, y manteniéndose la segunda parte del precepto “*establecemos la misma infamia que todos rechazamos en la primera*”. Seijas siguió defendiendo el contenido original del artículo diciendo que la infamia y la ignominia eran cosas diferentes, y se entiende que para él eso justificaba la diferente regulación de ese precepto sobre la infamia y sobre la ignominia en dos párrafos diferenciados. El último en participar en este debate fue Vizmanos. El mismo consideró que si bien la infamia y la ignominia eran cosas diferentes, ambas se parecían bastante entre sí. También dijo que la segunda parte del precepto parecía una excepción, porque afirmó que se suponía que la ignominia “*o el menosprecio*” siempre existirían en el delincuente. Por último, Vizmanos afirmó que había que quitar la segunda parte del precepto por dos motivos: 1) porque la parte dispositiva del mismo era la primera, así que esa era la única parte que tenía que mantenerse, y 2) porque quitando la segunda parte se evitaba que las personas incurriesen en un ilícito que Vizmanos creía que siempre cometerían, ya que creía que la opinión pública siempre consideraría que “*la familia del ladrón o del asesino*” era infame, o “*al menos mal notada o mal vista*”, por lo que si esta regulación existiese las personas que actuaran de esta forma estarían cometiendo un ilícito. Tras someterse este precepto a votación, el contenido que acabó aprobándose fue el siguiente: “*la ley no reconoce pena alguna infame*”. Al discutirse el contenido del artículo 29, otro miembro de la Comisión –Pacheco– dijo que las penas sobre las que no podía haber rehabilitación eran “*infamantes según la Ley, diga lo que quiera la opinión*”. Otro componente de la Comisión –Quinto– se mostró de acuerdo con la opinión de Pacheco, y un tercer miembro –Luzuriaga– afirmó que esto es lo que en su opinión justificaba que fuera falsa “*la proposición que se sienta frecuentemente de que no hay penas infamantes según la ley*”. Tras lo dicho por un parlamentario que no era miembro de la Comisión, Pacheco propuso que se permitiese la rehabilitación cuando así se determinase por una ley especial, tras lo que dicho precepto fue aprobado. La doctrina jurídica existente sobre los Códigos de 1848 y 1850 también hizo referencia a los efectos jurídicos que producían este tipo de castigos. Al comentar el contenido del artículo 23, Pacheco afirmó que dicho precepto estableció lo siguiente: 1) que ninguna pena contenida en dichos Códigos era etiquetada como infamante, y 2) que ninguna de las penas de esos Códigos tenía características infamantes. Por su parte, Elías, Castro, Ortiz de Zúñiga, Vizmanos, Álvarez, y Lasala y Larruga indicaron que en dicho precepto se impedía la existencia de la vertiente legal de la infamia y sus correspondientes efectos en las penas existentes en esos Códigos. En sus comentarios sobre el artículo 29, Pacheco, Vizmanos y Álvarez indicaron que las penas a las que se refería este precepto eran infamantes. Toda la doctrina coetánea que trató sobre las penas infamantes en ambos Códigos consideró que las penas de argolla y de degradación eran infamantes. Una de las definiciones proporcionadas por Arrazola para el término “*afrenta*” era la de deshonor de derecho proveniente de una pena infamante; Lasso Gaité, *Crónica*, 5-I, pp. 259-262; Sesión del 29 de octubre de 1844, acta número 12, en Lasso Gaité, *Crónica*, 5-II, p. 555; Sesión del 9 de diciembre de 1845, acta número 57, en Lasso Gaité, *Crónica*, 5-II, p. 1038; Pacheco J. F., *El Código penal concordado y comentado*, I, Madrid, 1848, p. 323; Pacheco J. F., *El Código penal concordado y comentado*, I, 2ª edición, Madrid, 1856, p. 307; Castro y Orozco, J., Ortiz de Zúñiga, M., *Código penal explicado, para la común inteligencia y fácil aplicación de sus disposiciones*, I, Granada, 1848, p. 140; Vizmanos, T. M de, Álvarez Martínez, C., *Comentarios al nuevo Código penal*, I, Madrid, 1848, p. 218; Elías, J. A., *Aplicación práctica del Código penal de España*, Barcelona, 1848, p. 25; Lasala y Larruga, *La esposicion del articulo 23 del Código penal, y juicio critico de las penas de infamia. Discurso leído en la Universidad Central por D. Manuel de Lasala y Larruga, licenciado en derecho civil y canónico, en el acto de recibir la investidura de Doctor en la referida Facultad*, Madrid, 1861, sobre todo pp. 9-10. Arrazola dijo que algunas de las acepciones de “*afrenta*” eran las siguientes: “*el baldón ó mortificación de la publicidad de una pena legal, como sucedía antes respecto de los azotes, argolla, etc.*”; “*la misma pena que causaba la afrenta: así en el lenguaje de algunos tribunales inferiores la pena correccional de argolla, se llamaba de afrenta y de vergüenza pública*”; “*el deshonor de derecho que proviene de una pena infamante, y el de hecho*

En la cuarta cuestión planteada por la Sección de Código penal a la Comisión de Códigos, la misma preguntó tanto por la pena de infamia como por las penas con cualidad infamante, así que los miembros de la Sección relacionaron estrechamente la pena de infamia con las penas infamantes. Por su parte, la Comisión respondió a dicha cuestión con dos Bases: una relativa a la pena de infamia, y otra relativa a las penas a las que se les podría atribuir la cualidad infamante, por lo que aparentemente se podría considerar que los miembros de la Comisión no relacionaron la pena de infamia con las penas infamantes. Sin embargo, por los términos utilizados por la Comisión³⁴ se puede afirmar que éstos también establecieron una estrecha relación entre la pena de infamia y las penas infamantes. Además de esto, en el debate entre los miembros de la Comisión sobre el contenido del que acabaría siendo el artículo 23 de ambos Códigos se puede leer que los mismos relacionaron el contenido de este artículo con la infamia, con los tipos de infamia existentes y con los vocablos sinónimos de “infamia”. Por último, el estudio de las fuentes coetáneas sobre el contenido y alcance del artículo 23 permite afirmar que el carácter infamante al que se refería este precepto era a la infamia de derecho de las penas. En consecuencia, se puede afirmar que tanto los miembros de la Sección como los de la Comisión consideraron que las penas podían tener cualidad infamante por producir la infamia de derecho, y esta realidad justificó que el contenido que acabaron aprobando para dicho precepto utilizara un término derivado de infamia – “*infamante*”- para hacer referencia a este tipo de castigos, prohibiendo oficialmente su existencia³⁵.

El artículo 29 de ambos Códigos se refería a la rehabilitación de los condenados a las penas de argolla y de degradación. Tanto los parlamentarios que determinaron el contenido de este precepto como la doctrina coetánea que trató sobre las penas infamantes consideraron que las penas de argolla y de degradación eran infamantes. El articulado de ambos Códigos estableció los efectos jurídicos que producían estas dos penas, siendo los mismos efectos para ambas³⁶. Por ello, a pesar de que ambos cuerpos normativos prohibieran expresamente la existencia de penas infamantes, se puede considerar que los efectos atribuidos a las penas de argolla y de degradación eran los efectos indirectamente establecidos para las penas infamantes, estando dicha categoría indirectamente formada al menos por las penas de argolla y de degradación.

Ambos Códigos establecieron que los condenados a estos castigos solamente podrían obtener la rehabilitación si se promulgaba una ley especial con tal finalidad³⁷.

que siempre resulta de una pena aflictiva”; Arrazola, L., *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, II, Madrid, 1849, voz “*afrenta*”.

³⁴ “*Tampoco se atribuirá esta cualidad*”.

³⁵ Aunque el contenido votado por los miembros de dicha Comisión utilizaba la palabra “*infame*” para referirse a esas penas (“*la ley no reconoce pena alguna infame*”), el significado de este contenido y el del precepto finalmente vigente fue exactamente el mismo.

³⁶ Artículo 29 de los Códigos penales de 1848 y 1850 además de los artículos 30, 38, 42, 45 y 51 de los mismos cuerpos normativos.

³⁷ Artículo 29 de los Códigos penales de 1848 y 1850.

En otro precepto se estableció que estas dos penas llevaban consigo las accesorias³⁸ de inhabilitación absoluta perpetua y sujeción a la vigilancia de la autoridad de por vida³⁹.

La inhabilitación absoluta perpetua producía la privación de todos los honores, cargos y empleos públicos que tuviese el penado, aunque fueran de elección popular; la privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos; la incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados; y la pérdida de todo derecho a jubilación, cesantía u otra pensión por los empleos que hubiese tenido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno pudiera concederle por servicios eminentes. En ningún caso se comprendían los derechos adquiridos al tiempo de la condena por la viuda o por los hijos del condenado⁴⁰. Si el reo de pena de inhabilitación era un eclesiástico, estos efectos se limitaban a los cargos, derechos y honores que no tuvieran por la Iglesia. Sin embargo, mientras durase la pena no podrían ejercer en España la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación, y la única renta eclesiástica que podrían recibir sería la congrua⁴¹.

Por su parte, siempre que un condenado quedara sujeto a la vigilancia de la autoridad esta circunstancia tenía que ser puesta en conocimiento del Gobierno, y este castigo implicaba fijar el domicilio y dar cuenta de él a la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma dado por escrito; observar las reglas de inspección que dicha autoridad le prefijase; y adoptar oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia⁴².

En relación con las dos penas cuyos efectos han sido indicados anteriormente, la obtención de indulto no producía ni la rehabilitación del ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni la exención de la sujeción a la vigilancia de la autoridad, salvo que el indulto las concediese en cumplimiento de la regulación existente en el Código de procedimientos⁴³.

Dado que los efectos establecidos para la pena de inhabilitación absoluta perpetua hacían referencia al alcance de los derechos a participar en asuntos públicos de diversas formas, los efectos establecidos para esta pena y por extensión para las penas de argolla y de degradación eran efectos jurídico-públicos. Por su parte, los efectos recogidos para la sujeción a la vigilancia de la autoridad no hacían referencia al ámbito indicado anteriormente, por lo que los efectos establecidos para esta pena y por extensión para las penas de argolla y de degradación eran efectos jurídico-privados. En consecuencia, los efectos jurídicos indirectamente existentes en ambos Códigos para las penas infamantes afectaban tanto a la esfera pública como a la esfera privada de los condenados, aunque prevaleciendo los primeros sobre los segundos tanto en cantidad como en gravedad.

³⁸ Las penas accesorias eran aquellas que acompañaban siempre a penas principales como necesaria consecuencia de éstas, siendo las penas accesorias “adiciones más o menos graves que pueden acompañar y reforzar a las penas comunes y ordinarias”; Iñesta Pastor, *El Código Penal Español de 1848*, p. 561.

³⁹ Artículo 51 de los Códigos penales de 1848 y 1850.

⁴⁰ Artículo 30 de los Códigos penales de 1848 y 1850.

⁴¹ Artículo 38 de los Códigos penales de 1848 y 1850.

⁴² Artículo 42 de los Códigos penales de 1848 y 1850.

⁴³ Artículo 45 de los Códigos penales de 1848 y 1850.

En ambos Códigos se estableció que, cuando no se ejecutase la pena de muerte por haber sido indultado el reo a dicho castigo, dicho condenado sufriría la inhabilitación absoluta perpetua y la sujeción a la vigilancia de la autoridad de por vida⁴⁴.

Se puede apreciar que este tipo de reos y los de argolla o degradación sufrían las mismas penas accesorias, y ya se ha visto que ambos cuerpos normativos establecieron efectos jurídicos propios para dichas penas accesorias. Por ello, los autores de ambos Códigos equipararon los efectos jurídicos que tenían que sufrir los condenados a las penas de argolla, degradación, y muerte no ejecutada por haberse obtenido indulto. Como la pena de muerte era el castigo más grave de todos los existentes, y la pena capital en esos casos producía los mismos efectos que los condenados a la pena de argolla o a la de degradación, esto permite afirmar que los efectos establecidos para las penas de argolla y de degradación –además de para la de muerte en dicho supuesto– eran los efectos jurídicos más graves que se recogieron en esos Códigos⁴⁵. Por todo lo anteriormente dicho, se puede concluir que los efectos jurídicos indirectamente existentes en ambos Códigos para las penas infamantes eran los más graves de entre los existentes en dichos cuerpos normativos.

Por todo lo anteriormente dicho sobre los efectos jurídicos de las penas infamantes, se puede afirmar que ninguno de los Códigos penales decimonónicos determinó expresamente los efectos de la categoría de las penas infamantes a pesar de que el contenido de los tres primeros Códigos hiciera referencia a dicho conjunto de castigos. Algunas de las penas existentes en todos estos cuerpos normativos fueron unánimemente consideradas infamantes debido sobre todo a la infamia de derecho que producían. Si a esto se añade que en todos estos Códigos se establecieron los efectos jurídicos que producían todas las concretas penas infamantes, se puede considerar que los efectos regulados para todos estos castigos eran los efectos existentes para las penas infamantes en cuanto categoría. Las penas infamantes de todos estos Códigos producían efectos jurídicos tanto en la esfera pública como en la esfera privada de los condenados a las mismas.

Los primeros tenían naturaleza pública en la medida en que hacían referencia a los derechos de los condenados a participar de diferentes formas en asuntos de interés público. Dichos efectos siempre consistieron en privar del ejercicio de los derechos políticos de todo ciudadano y en impedir el desempeño de funciones públicas de muy diversos tipos. El efecto jurídico-público que dejó de estar previsto para las penas infamantes fue el consistente en no poder acusar cualquier ilícito penal público con carácter general. El mismo dejó de estar previsto en los Códigos de 1848 y 1850 en la medida en que estos cuerpos normativos dejaron de contener disposiciones relativas al Derecho procesal. Un efecto existente para las penas infamantes en los Códigos de 1848 y 1850 pero no en el primer Código fue el efecto consistente en la pérdida de todo derecho a jubilación, cesantía u otra pensión por los empleos que hubiese tenido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno pudiera concederle por servicios eminentes. La determinación de este efecto para los reos de penas infamantes en estos Códigos pudo deberse al interés de sus autores en agravar las consecuencias

⁴⁴ Artículo 50 de los Códigos penales de 1848 y 1850.

⁴⁵ A pesar de lo dicho, no eran las penas que más efectos jurídicos producían en los condenados puesto que los reos de cadena perpetua sufrían la interdicción civil además de los efectos de la argolla o la degradación; artículo 52 de los Códigos penales de 1848 y 1850.

jurídicas a sufrir por estos reos, afectando de esta forma a otro de los bienes susceptibles de ser objeto de las penas –el patrimonio– y así impedir que el Estado beneficiase de cualquier forma posible a personas merecedoras de este tipo de castigos por la gravedad de los ilícitos penales que las llevaban consigo.

Por lo que respecta a los efectos jurídicos en la esfera privada de los condenados, éstos tenían tal naturaleza por no hacer referencia a los derechos de los condenados a participar en asuntos de interés público y/o por afectar solamente a su relación con las personas de su círculo más próximo. Los efectos jurídico-privados existentes para las penas infamantes en el primer Código fueron completamente diferentes a los establecidos en los Códigos de 1848 y 1850. Los efectos privados establecidos en el primer Código fueron los siguientes: la muerte civil –con todas las consecuencias jurídicas que ello suponía–; no poder ser acusadores salvo que se tratase de una causa por un asunto propio; no poder ejercer de testigos en juicio; no poder ejercer de perito en juicio; no poder ser albaceas; no poder ser ni tutores ni curadores de nadie salvo de sus propios hijos o descendientes en línea recta; no poder ejercer de árbitros, y ser considerado en estado de interdicción judicial por incapacidad física y moral, nombrándose un curador que representase su persona y administrase sus bienes. Los efectos privados existentes en los Códigos de 1848 y 1850 consistieron en fijar el domicilio del condenado y dar cuenta de él a la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma dado por escrito; observar las reglas de inspección que dicha autoridad le prefije; y adoptar oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Mientras que los efectos aplicables a las penas infamantes en el Código de 1822 son prácticamente los mismos que los existentes para la infamia en la tradición jurídica, un número considerable de los efectos regulados en los dos Códigos posteriores para las penas infamantes son nuevos en comparación con los existentes hasta entonces. El principal motivo del fin de la persistencia de los efectos de la infamia se debió a la prohibición de reconocimiento de penas infamantes por parte de la ley que se estableció en los Códigos de 1848 y 1850, empezando por la desaparición de la propia pena de infamia. Dado que el carácter infamante al que se refirieron en estos dos cuerpos normativos era a la existencia de infamia en las penas –concretamente a la infamia de derecho–, la prohibición de su reconocimiento justificaba que dichas obras legislativas no establecieran los efectos propios de la infamia para las penas existentes.

2.2. Finalidad de las penas infamantes

El primer Código no indicó las finalidades perseguidas por las penas infamantes a pesar de que dicha categoría de castigos estuvo explícitamente recogida en su contenido. Como el contenido de los Códigos de corte liberal no indicaba las razones por las que sus autores aprobaban su tenor⁴⁶, resulta lógico que los Códigos no hicieran

⁴⁶ Esta realidad se basa sobre todo en el carácter sistemático y no casuista del contenido de dichos Códigos. El carácter sistemático de los mismos consiste en la formulación del Derecho en la categoría de dogmas, plasmándose esta realidad especialmente en la separación de la teoría del delito y de la pena por una parte, y en el tratamiento de los concretos ilícitos penales existentes por otra parte. Sobre la sistematización del Derecho penal en España y en el ámbito europeo, véase Álvarez García, F. J., “Relaciones entre la parte general y la parte especial del Derecho Penal”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, LXVI-III (1993), pp. 1009-1030; Masferrer, A., *Tradición y reformismo en la*

referencia a las finalidades de las penas. Por ello, se hace necesario recurrir al contenido de otras fuentes para conocer estas finalidades⁴⁷.

El principal autor del primer Código consideró que la pena de vergüenza pública era una de las “*penas de infamia*” existentes, dio a entender que estas penas formaban una “*clase*” de castigos, y posteriormente denominó “*pena infamatoria*” a cada uno de los castigos que formaban parte de dicha clase. Todo esto demuestra que Calatrava se estaba refiriendo a la categoría de las penas infamantes y demuestra que la pena de vergüenza pública era uno de los castigos que formaban parte de dicha categoría. Como el mismo diputado relacionó la pena de vergüenza pública con dicha categoría al indicar la finalidad de aquélla y de todos los castigos en general –el “*escarmiento*”–, se puede sostener que esta afirmación sobre la finalidad de la vergüenza pública podría ser aplicable a las penas infamantes en su conjunto.

Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo, Jaén, 2003, pp. 69-73, 89-91 y 114-117; del mismo autor, “La ciencia del Derecho penal en la codificación decimonónica. Una aproximación panorámica a su contenido y rasgos fundamentales”, *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Madrid, 2007, pp. 299-300. Por su parte, el carácter no casuista del contenido de estos Códigos consiste en que el contenido de la normativa estableciera supuestos de hecho genéricos para que su contenido fuera aplicable a una pluralidad de conductas subsumibles en ese mismo supuesto de hecho.

⁴⁷ En el debate sobre el artículo en el que se clasificaron todas las penas existentes en el primer Código –concretamente en el debate relativo a la pena de vergüenza pública–, Calatrava contestó a todos los redactores de observaciones afirmando entre otras cosas que el “*escarmiento*” tenía que ser el fin principal de las penas para las Cortes, siendo la pena de vergüenza pública uno de los castigos “*más á propósito para causar aquel saludable escarmiento*”. Se puede entender que este diputado indicó que Bentham opinaba que “*estas penas de infamia*” eran “*una de las medicinas más provechosas en la farmacia legal*”, y del tenor del Diario de Sesiones se puede entender que Calatrava opinaba lo mismo al respecto. Dicha consideración de las “*penas de esta clase*” por parte de Calatrava se debió a que, según él, siempre que la existencia de “*la pena infamatoria*” y los casos en los que imponerla fueran conformes con la opinión pública –que tenía una fuerza superior a la de las leyes– se conseguiría “*un efecto terrible*” en las demás personas que tenían honor “*y por lo mismo tiemblan de incurrir en ella* (en la pena infamatoria)”, porque de lo contrario –cuando el capricho pretendiera irrogar infamia a algo a lo que la opinión pública no se la daba– se conseguiría el efecto opuesto al deseado. Otro miembro de la Comisión –Rey– afirmó que la finalidad principal de las penas era “*el escarmiento de los demás y el preaver los delitos*”. Al responder a un diputado, Calatrava dijo que él miraba las penas principalmente en relación al escarmiento de los demás, a la impresión que causaban en los demás, pero no para dañar materialmente al delincuente, porque “*la ley nunca se venga*” y “*para preaver otros delitos*”. Más adelante, Calatrava afirmó que el principal objeto de las penas era “*retraer*” a los demás de cometer el delito por el que se impone ese castigo. En el debate sobre el artículo relativo a los tipos de retractación y satisfacción existentes, su forma de ejecutarlas y las consecuencias de incumplir estos castigos, un miembro de la Comisión redactora –Vadillo– afirmó que generalmente la opinión estaba por encima de las sentencias de los tribunales. Al hablar de las “*penas contra el honor*”, la doctrina jurídica coetánea –concretamente Galilea– afirmó que se presumía que los Tribunales aplicaban las penas con rectitud, por lo que se sobreentendía que si a un reo se le imponía una pena éste era merecedor de la misma, y por eso esta aplicación “*nos mueve, casi sin sentirlo, á mirar con prevencion sus relaciones*”, y la infamia solamente desaparecería si se probaba que no merecía esa pena. De entre la historiografía existente sobre el primer Código penal, Casabó hizo referencia a la finalidad de las penas en dicho cuerpo normativo al decir que el fin primordial de las penas fue el de la prevención general; Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria. Sesión del día 17 de diciembre de 1821, número 84, pp. 1337-1340; Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria. Sesión del día 24 de diciembre de 1821, número 91, p. 1467; Galilea, A., *Exámen filosófico-legal de los delitos*, II, Madrid, 1846, pp. 431-432; Casabó Ruiz, *El Código penal de 1822*, folio 226. Por lo que respecta a la pertenencia de los diputados mencionados a la Comisión redactora del contenido del Código de 1822, véase el contenido de la nota al pie número 11.

Los autores del primer Código querían que las finalidades principales de las penas fueran las siguientes: hacer escarmentar a personas diferentes de las que sufrían un castigo, y prevenir a todo el mundo –también al propio condenado– de la comisión de ilícitos penales. De la lectura de las fuentes existentes se puede entender que, mientras que estas dos finalidades eran los fines principales perseguidos por los autores del Código con todas las penas, dichas finalidades eran los únicos perseguidos por los autores del Código con las penas infamantes. La primera de las finalidades indicadas hacía referencia a la conocida como la “prevención general” o “intimidación”, mientras que la segunda de las finalidades podía hacer referencia tanto a la “prevención general” o “intimidación” como a la “prevención especial”⁴⁸.

El principal autor del Código de 1822 hizo referencia a Bentham como argumento de autoridad para apoyar la existencia e idoneidad de las penas infamantes. Bentham es considerado como un autor ilustrado. Los postulados de los autores ilustrados –especialmente los de Bentham– fueron muy conocidos e influyentes en la España de esa época. Los tratadistas ilustrados más importantes pusieron la finalidad de la prevención general por encima de las demás existentes. Dado que los postulados ilustrados sostenían que las penas fueran ante todo intimidatorias, y dado que las penas infamantes tenían esa finalidad, la influencia de la doctrina ilustrada en esta materia permitió justificar la pervivencia de unas penas que provenían de la propia tradición. Tanto en la doctrina ilustrada como en las fuentes jurídicas del Antiguo Régimen la finalidad principal de las penas era la prevención general. Como las penas infamantes estaban estrechamente relacionadas con esta finalidad de los castigos, independientemente de que los juristas coetáneos al Código de 1822 fueran más partidarios de mantener el Derecho del Antiguo Régimen o fueran más receptivos a los postulados ilustrados, ninguno se opondría completamente a la existencia de las penas infamantes. Los únicos que se mostraron contrarios a la existencia de las penas infamantes lo hicieron porque no eran partidarios de que el fin principal o único de las penas fuera la prevención general y/o porque fueron mayores defensores de la humanización del Derecho, pero ello no impidió que al menos el principal autor del Código se mostrara abiertamente a favor de su existencia y que el articulado hiciera referencia a esta categoría sin que los autores materiales del Código ni los demás diputados eliminasen esas referencias a las penas infamantes. En consecuencia, aunque los postulados más influyentes en los autores del primer Código sobre esta materia fueran los ilustrados, los diputados partidarios de la pervivencia del Derecho del Antiguo Régimen también eran favorables a la prevalencia de la finalidad intimidatoria de las penas, por lo que la opinión predominante en aquella época era favorable a la existencia de las penas infamantes⁴⁹.

El escarmiento a personas diferentes de las que sufrían un castigo y la prevención a todo el mundo –también al propio condenado– de la comisión de ilícitos penales podían ser alcanzadas de dos formas que podían darse simultáneamente o no: a

⁴⁸ En este sentido, la “prevención general” o “intimidación” es la finalidad de la pena que pretende conseguir que la imposición y ejecución de una pena afecte a personas diferentes a las que sufrían el castigo para que no cometiesen ilícitos. Por su parte, la “prevención especial” consiste en pretender conseguir que la imposición y ejecución de un castigo impida que el condenado al mismo cometa nuevos ilícitos; Antón Oneca, J., *La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena*. Discurso leído en la apertura del curso académico 1944 a 1945, por el Dr. D. José Antón y Oneca, catedrático de Derecho penal. Memoria del curso académico 1943-44, Salamanca, 1944.

⁴⁹ Cañizares-Navarro, “Las penas infamantes en los Códigos españoles decimonónicos: sus influencias”, pp. 710-713.

través de la forma de ejecutar las penas, y/o por la gravedad de las consecuencias jurídicas de su imposición.

Por lo que respecta a la forma de ejecutar las penas infamantes, el primer Código hizo referencia expresa a la categoría de las penas infamantes en su contenido y creó la categoría de las penas infamantes de forma indirecta, pudiendo deducirse de su contenido qué concretas penas formaban dicha categoría⁵⁰. De todas las penas que podían considerarse infamantes en este Código, la única cuya forma de ejecución fue establecida en el tenor de dicha obra legislativa fue la de trabajos perpetuos.

Los reos de trabajos perpetuos estarían *“siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los mas duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso”*. El condenado a esta pena que *“habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare antes ó despues de estar en los trabajos, será destinado en ellos, si se le aprehendiere, á los de mas riesgo y gravedad”* durante un tiempo determinado⁵¹.

No se llegó a especificar el tipo de trabajo que tenían que desempeñar estos reos teniendo como punto de partida la regulación existente en el primer Código. En cualquier caso, por la forma de ejecutar este castigo según el Código la pena de trabajos perpetuos era, ante todo, un castigo destinado a hacer sufrir físicamente al condenado fundamentalmente a través del trabajo que tenía que soportar durante el tiempo de la condena. Los términos utilizados para describir la ejecución de este castigo se centraban en el propio condenado y no se hacía referencia a otras personas en ningún sentido, por lo que su regulación no iba tan dirigida a las personas diferentes de las que sufrían esta pena como a los propios condenados a la misma.

La gravedad de las consecuencias jurídicas de la imposición de una pena dependía fundamentalmente de los efectos jurídicos atribuidos a cada castigo. Por lo que respecta a las penas infamantes, los condenados solamente a la pena de infamia –o a alguna de las declaraciones de indignidad– sufrirían todos los efectos jurídicos especificados para esta pena y todos los efectos jurídico-civiles recogidos para las penas corporales. Por su parte, los reos de trabajos perpetuos sufrirían los efectos expresamente establecidos para esta pena y todos los efectos jurídicos de la infamia. Las penas infamantes producían efectos jurídicos tanto sobre la esfera pública como sobre la esfera privada de los condenados a las mismas, pero los efectos jurídicos comunes a todas las penas infamantes fueron los públicos. Por su propia naturaleza, este tipo de efectos afectaban al grado de participación del condenado en asuntos públicos de diversas formas, por lo que afectaban a las relaciones de los condenados con todos los que no pertenecieran a su círculo más próximo y por ello su regulación iba más dirigida a las personas diferentes de las que sufrían esta pena.

En consecuencia, se puede afirmar que la forma de ejecutar las penas infamantes iba más dirigida –aunque no exclusivamente– a prevenir al propio condenado y a los

⁵⁰ Dicha categoría estuvo indirectamente formada por los siguientes castigos: la declaración de infamia; la declaración de indignidad del nombre español; la declaración de indignidad de la confianza nacional; los trabajos perpetuos, y la muerte a delitos por traición.

⁵¹ Artículos 47 y 48 del Código penal de 1822.

demás de la comisión de ilícitos penales castigados con esta pena, prevención que se pretendía conseguir sobre todo con la gravedad de las consecuencias físicas que la ejecución traía consigo. Por su parte, la gravedad de las consecuencias jurídicas de la imposición de las penas infamantes pretendía sobre todo –aunque no exclusivamente– escarmentar a personas diferentes de las que sufrían un castigo en la medida en que el ámbito jurídico-social afectado por los efectos jurídicos comunes a los reos de penas infamantes era el público.

Por lo que respecta a los Códigos de 1848 y 1850, los mismos no se refirieron expresamente a las finalidades perseguidas por las penas infamantes. Como ya se afirmó anteriormente, la falta de plasmación en el contenido de los Códigos de corte liberal de las razones por las que sus autores aprobaban su tenor justificaba que el contenido de dichos cuerpos normativos no indicara las finalidades perseguidas con los castigos existentes. Por ello, se hace necesario recurrir al contenido de otras fuentes para conocer estas finalidades⁵².

⁵² A pesar de que los Códigos de 1848 y 1850 prohibieran la existencia de penas infamantes, la doctrina jurídica coetánea trató sobre esta categoría de castigos y lo hizo fundamentalmente debido a esa prohibición. Al tratar sobre el contenido existente en el precepto número 23 de esos Códigos, Pacheco, Gómez de la Serna, Montalbán, Vicente y Caravantes, y Bertrán y Gabarro indicaron que en esos Códigos había castigos que iban dirigidos a exponer a los condenados a la “mofa”, al “desprecio público”, al “horror”, a la “*pública animadversion*” y al “escarnio”. Al ocuparse del mismo precepto y de las “*penas de infamia*”, la doctrina jurídica coetánea afirmó que este tipo de castigos no cumplían con los requisitos que tenían que cumplir las penas –con estos términos o con otros sinónimos: ser divisibles, análogas, reparables, reformadoras, personales y tranquilizadoras–, siendo castigos ejemplares. Los autores coetáneos consideraban que era la opinión pública y no el Derecho lo que tenía pleno poder a la hora de conseguir que el reo a este tipo de castigos fuera considerado infame por parte de sus conciudadanos, y entendían que lo que verdaderamente causaba infamia era el ilícito cometido y no la pena. Lo anteriormente dicho justificaba que opinaran que toda pena podía llegar a causar infamia en el condenado, y esta consecuencia sería mayor si la pena impuesta era infamante. Esto justificó que hicieran referencia a la infamia de hecho y a la infamia de derecho. Para Martínez Alcubilla, la infamia era “*la pérdida del honor y reputación; ó el descrédito, abominación ó mala fama en que cae alguno por su mal obrar*”. Como en todas estas obras doctrinales se entendía que estos condenados siempre serían considerados infames en mayor o menor medida, los autores opinaron que las consecuencias indicadas anteriormente impedían que el condenado a este tipo de penas se arrepintiera, y esto provocaba que el mismo volviera a cometer ilícitos. A tenor de todo lo indicado, Aramburu y Arregui afirmó que su contenido recogía el sentir mayoritario sobre estas penas. Por su parte, Iñesta indicó que la fuente doctrinal que más influyó en el contenido de estos dos Códigos fue la de Pellegrino Rossi, y este pensador toscano defendía que la finalidad de la pena tenía que ser ante todo la retribución, aunque algo matizada por la utilidad a través de la prevención general; Pacheco, *El Código penal*, 1848, pp. 321-322, 333 y 344-345; Pacheco, *El Código penal*, 1856, pp. 304-306, 316-317, 329 y 346; Castro y Orozco, Ortiz de Zúñiga, *Código penal explicado*, pp. 139-140; Vizmanos, Álvarez Martínez, *Comentarios*, pp. 218-219; Gómez de la Serna, P., Montalbán, J. M., *Elementos del Derecho penal de España arreglados al nuevo Código*, Madrid, 1849, pp. 93-94 y 107-108; Laso, E., *Elementos del Derecho penal de España formados con arreglo al programa de tercer año de Jurisprudencia*, Madrid, 1849, pp. 48-49; Bertrán y Gabarro, M., *Juicio crítico sobre las penas de infamia*. Discurso leído en la Universidad Central por D. Miguel Bertrán y Gabarro, licenciado en Administración, en el acto solemne de recibir la investidura de Doctor en Derecho civil y canónico, Madrid, 1861, pp. 7-12 y 14-15; De la Escosura, P., *Diccionario Universal del Derecho Español*, IV, Madrid, 1853, voz “afrenta”; Esriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, III, 1875, voz “infamia”; Vicente y Caravantes, J., *Código penal reformado; comentado novísimamente, precedido de una breve reseña histórica del Derecho penal de España, y seguido de tablas sinópticas*, Madrid, 1851, pp. 138-139; DJS y DA de B, *Código penal de España*, Barcelona, 1848, p. 40; DJS y DA de B, *Código penal de España*, 3ª edición, Barcelona, 1850, p. 50; Lasala y Larruga, *La esposición del artículo 23 del Código penal*, pp. 7-14; DJBS y C, *Código penal de España*, Barcelona, 1850, p. 21; Martínez Alcubilla, M., *Diccionario de la Administración española*, 2ª edición, VII, Madrid, 1869, voz “infamia”; Martínez Alcubilla, M., *Diccionario de la Administración española*, 4ª edición, VI, Madrid, 1887, voz “infamia”; Auriolos Montero, I., *Instituciones del Derecho penal de España escritas*

Ya se indicó que tanto los parlamentarios que determinaron el contenido de otros preceptos como la doctrina coetánea que trató de las penas infamantes consideraron que las penas de argolla y de degradación eran infamantes. Los dos Códigos regularon la forma de ejecución de las penas de argolla y de degradación. El artículo 23 fue el único precepto de ambos cuerpos normativos que hizo referencia a las penas infamantes. A pesar de que el artículo 23 de ambos Códigos declarara la ausencia de reconocimiento de penas infamantes por parte de la ley, la doctrina jurídica coetánea relacionó este precepto con la existencia de algunas penas en esos Códigos e indicó la finalidad de las mismas. Por todo lo anteriormente dicho, para conocer la finalidad perseguida por las penas infamantes se hace necesario conocer la forma de ejecutar los dos castigos considerados infamantes por los autores de esos Códigos y por la doctrina coetánea.

Por lo que respecta a la pena de argolla, el reo de este castigo *“precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado. Al llegar al lugar del suplicio, se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecución asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello”*⁵³.

En cuanto al condenado a la pena de degradación, el mismo *“será despojado por un alguacil en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, trage oficial, insignias y condecoraciones que tuviere. El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo»*⁵⁴.

A esta regulación habría que añadir la existente en el artículo 87 de ambos Códigos, precepto en el que se puede leer que *“tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto”*.

Si se analiza el significado de los términos utilizados por la doctrina coetánea para indicar a qué iban dirigidas algunas penas de ambos Códigos⁵⁵, y se tiene en cuenta la forma de ejecución de estos dos castigos, se puede afirmar que los vocablos utilizados por la doctrina se referían a estas dos penas, siendo éstos los castigos que relacionaron con el contenido del artículo 23, y se puede entender el uso de esas palabras para explicar la razón de ser de estos castigos.

con arreglo al nuevo Código, Madrid, 1849, p. 70; Aramburu y Arregui, J. D., *Instituciones de Derecho penal español arregladas al Código reformado en 30 de junio de 1850*, Oviedo, 1860, p. 63; Arrazola, *Enciclopedia*, voz “afrenta”; Iñesta Pastor, *El Código Penal Español de 1848*, pp. 261, 263, 268-269, 273, 294 y 557.

⁵³ Artículo 113 de los Códigos penales de 1848 y 1850.

⁵⁴ Artículo 114 de los Códigos penales de 1848 y 1850. El Código de 1850 corrigió la redacción del término “trage” por “traje”, pero el contenido de este artículo no sufrió cambios que afectaran al significado de su tenor.

⁵⁵ Véase el contenido de la nota al pie número 52. Dichos términos fueron los siguientes: mofa, desprecio público, horror, *“pública animadversión”* y escarnio. Para conocer el significado de estos vocablos se han utilizado los dos diccionarios de la Academia publicados justo antes de que se promulgara el contenido de los Códigos de 1848 y 1850; *Diccionario de la Academia Usual*, edición de 1843, voces “mofa”, “desprecio”, “horror”, “animadversión” y “escarnio”; *Diccionario de Salvá* de 1846, voces “mofa”, “desprecio”, “horror”, “animadversión” y “escarnio”.

El significado de todos esos términos tenía como denominador común el empeoramiento de la opinión que los demás tenían de alguien, tratándose en este caso de la opinión sobre el condenado a los castigos infamantes. La doctrina afirmó que las penas infamantes eran ejemplares. Si se tiene en cuenta el significado de “ejemplar” en relación a las penas, dicho calificativo significaba “*que sirve ó debe servir de escarmiento*”⁵⁶, por lo que la consideración de los castigos infamantes como ejemplares se debía a que servían por lo menos para escarmentar por la comisión de ilícitos penales, y dicha consideración se basaría en la razón de ser de este tipo de penas (provocar la mofa, el desprecio público, la pública animadversión, etcétera en el condenado a las mismas).

La historiografía existente sobre el contenido del Código de 1848 –y por extensión sobre el de 1850 al menos en esta materia– indicó que la corriente doctrinal que más influencia tuvo en la ciencia penal española y en los autores de estos Códigos fue el eclecticismo de Pellegrino Rossi. Este pensador defendía que la finalidad de la pena tenía que ser ante todo la retribución, aunque algo matizada por la utilidad a través de la prevención general.

La finalidad retributiva de la pena consiste fundamentalmente en que la pena sirva para restablecer el daño causado por alguien al cometer un ilícito penal, por lo que en este caso el alcance de la pena afectaría solamente –o al menos principalmente– al condenado a la misma y al sujeto afectado por el ilícito cometido por dicho condenado, sin afectar exclusiva o principalmente a todos los demás como ocurre con la prevención general. Se ha afirmado que la doctrina consideró que las penas infamantes eran ejemplares, la ejemplaridad de las mismas se debía a que servían por lo menos para escarmentar por la comisión de ilícitos penales, y por definición el escarmiento implicaba la retribución al igual que la utilidad a través de la prevención⁵⁷. Por todo ello, se puede entender que estas dos penas cumplían con los postulados del pensador toscano, justificando esta realidad la existencia de ambos castigos en estos dos Códigos.

Por todo lo anteriormente dicho sobre las finalidades perseguidas por las penas infamantes, se puede afirmar que todos los Códigos penales que se refirieron a las penas infamantes coincidieron en que dichos castigos tuvieran por finalidad pretender afectar al propio condenado a las mismas. En el caso del primer Código, dicha finalidad se persiguió sobre todo con la duración y con el sufrimiento físico que llevaba aparejada la ejecución de una de las penas consideradas infamantes, y esto se debió a que dicha finalidad era una de las principales finalidades perseguidas por el legislador con las penas. En los otros dos Códigos, este fin de las penas infamantes se persiguió con el escarmiento producido por la ejecución de este tipo de castigos a través de la ejemplaridad, y la existencia de esta característica se debió a que dicha finalidad era el fin principal de las penas en la corriente doctrinal más influyente en los autores de esos Códigos –el eclecticismo de Rossi–, así que la influencia de esta corriente doctrinal determinó la existencia de esta finalidad con carácter principal. Como todo lo anteriormente dicho servía para que las penas infamantes restableciesen el daño causado

⁵⁶ *Diccionario de la Academia Usual*, edición de 1843, voz “ejemplar”; *Diccionario de Salvá de 1846*, voz “ejemplar”. Se han utilizado estos dos diccionarios por los mismos motivos indicados en la nota al pie número 55.

⁵⁷ *Diccionario de la Academia Usual*, edición de 1843, voz “escarmiento”; *Diccionario de Salvá de 1846*, voz “escarmiento”. Se han utilizado estos dos diccionarios por los mismos motivos indicados en la nota al pie número 55.

por alguien al cometer un ilícito penal, se puede afirmar que las penas infamantes tuvieron finalidad retributiva en todos los Códigos penales que se refirieron a la categoría de las penas infamantes. La afectación del propio condenado a las penas infamantes también se dio de otra forma en los tres Códigos. Mientras que en el primer Código esta otra finalidad se persiguió sobre todo con el sufrimiento físico, la duración y los efectos jurídicos relativos a su participación en las relaciones jurídico-privadas y jurídico-públicas de una de las penas consideradas infamantes, en los otros dos Códigos esto se pretendió tanto con la ejecución pública como con los efectos jurídico-públicos y jurídico-privados establecidos para las penas infamantes. Como todo ello pretendía servir para que las penas infamantes impidiesen que el condenado a estos castigos volviese a cometer ilícitos penales, esto justifica que pueda afirmarse que los castigos infamantes también tuvieron por finalidad la prevención especial en todos los Códigos penales que trataron sobre las penas infamantes.

Además del propio condenado a las penas infamantes, todas las demás personas también fueron destinatarias de la finalidad perseguida con las penas infamantes. En el Código de 1822, dichas personas fueron destinatarias de las penas infamantes en la medida en que el ámbito jurídico-social afectado por los efectos jurídicos comunes a los reos condenados a cualquier pena considerada infamante era el público, y esto se debió a que dicha finalidad era el principal fin perseguido por el legislador por influencia tanto de los postulados ilustrados como de los del Antiguo Régimen. Por su parte, en los Códigos de 1848 y 1850 todos los que no estaban sufriendo la ejecución de una pena infamante también fueron destinatarios de los fines perseguidos por estos castigos puesto que tanto la ejecución como sobre todo los efectos jurídicos sufridos afectaban a la imagen y a la participación en asuntos de interés público de todo tipo –respectivamente–, y esto se debió a que la corriente doctrinal más influyente en los autores de estos Códigos –el eclecticismo de Rossi– defendía que la finalidad de las penas tenía que ser la prevención general como elemento graduador de la utilidad solamente por detrás de la retribución. Dado que lo indicado servía para que las penas infamantes causaran impresión en todas las personas diferentes a los condenados a las mismas, se puede afirmar que este tipo de castigos tuvieron finalidad preventiva general en todos los Códigos penales que se refirieron a la categoría de las penas infamantes. En el Código de 1822 la prevención general se persiguió primero a través del alcance de los efectos jurídicos y después a través de la forma de ejecución de estas penas, y en los cuerpos normativos de 1848 y 1850 el fin de la prevención general se pretendió alcanzar ante todo con la forma de ejecución de estos castigos y en segundo lugar a través del ámbito objetivo afectado por los efectos jurídicos.

De todo lo anteriormente dicho se puede desprender que las finalidades de las penas infamantes en todos esos Códigos fueron las mismas, aunque los autores de estos cuerpos normativos establecieron una prelación de finalidades en orden inverso. Las finalidades de las penas infamantes en el primer Código eran la prevención general, la prevención especial y la retribución –en este orden–, mientras que los fines principales de las penas infamantes en los Códigos de 1848 y 1850 fueron la retribución, la prevención especial y la prevención general –en este orden–.

3. Conclusiones

A pesar de que los tres primeros Códigos penales hicieran referencia a la categoría de las penas infamantes en su contenido, ninguno de ellos determinó expresamente los efectos que producía la imposición de penas infamantes como categoría de castigos. Algunas de las penas existentes en todos estos cuerpos normativos fueron unánimemente consideradas como infamantes fundamentalmente por la infamia de derecho que producían –infamia impuesta por disposición de la normativa existente y con el alcance establecido en dicha regulación–. Si a esto se añade que en todos estos Códigos se establecieron los efectos jurídicos que producían todas las penas consideradas infamantes, se puede entender que los efectos regulados para todos estos castigos eran los efectos existentes para las penas infamantes en su conjunto. Las penas infamantes de todos estos Códigos producían efectos jurídicos tanto en la esfera pública como en la esfera privada.

Los primeros tenían naturaleza pública en la medida en que hacían referencia a los derechos de los condenados a participar de diferentes formas en asuntos de interés público. Dichos efectos siempre consistieron en una pluralidad de consecuencias jurídicas que privaban del ejercicio de los derechos políticos de todo ciudadano y que impedían el desempeño de funciones públicas de muy diversos tipos. El efecto jurídico-público que dejó de estar previsto para las penas infamantes fue –con carácter general– el consistente en no poder acusar ningún ilícito penal público. El mismo dejó de estar previsto en los Códigos de 1848 y 1850 puesto que estos cuerpos normativos dejaron de contener disposiciones de Derecho procesal. Un efecto existente para las penas infamantes en los Códigos de 1848 y 1850 pero no en el primer Código fue el efecto consistente en la pérdida de todo derecho a prestación económica por los empleos que hubiese tenido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno pudiera concederle por servicios eminentes. La determinación de este efecto para los reos de penas infamantes en estos Códigos pudo deberse al interés de sus autores en agravar las consecuencias jurídicas a sufrir por estos reos, afectando de esta forma a otro de los bienes susceptibles de ser objeto de las penas –el patrimonio– y así impedir que el Estado beneficiase de cualquier forma posible a personas merecedoras de este tipo de castigos por la gravedad de los ilícitos penales que las llevaban consigo.

Por lo que respecta a los efectos jurídicos en la esfera privada de los condenados, éstos tenían tal naturaleza en la medida en que no hacían referencia a los derechos de los condenados a participar en asuntos de interés público y/o en la medida en que solamente afectaban a su relación con las personas de su círculo más próximo. Los efectos jurídico-privados existentes para las penas infamantes en el primer Código fueron completamente diferentes a los establecidos en los Códigos de 1848 y 1850. Los efectos privados establecidos en el primer Código fueron los siguientes: la muerte civil –con todas las consecuencias jurídicas que ello suponía–; no poder ser acusadores salvo que se tratase de una causa por un asunto propio; no poder ejercer de testigos en juicio; no poder ejercer de perito en juicio; no poder ser albaceas; no poder ser ni tutores ni curadores de nadie salvo de sus propios hijos o descendientes en línea recta; no poder ejercer de árbitros, y ser considerado en estado de interdicción judicial por incapacidad física y moral, nombrándose un curador que representase su persona y administrase sus bienes. Los efectos privados existentes en los Códigos de 1848 y 1850 consistieron en fijar el domicilio del condenado y dar cuenta de él a la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma dado por escrito; observar las reglas de inspección que dicha autoridad le prefijase;

y adoptar oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Mientras que los efectos aplicables a las penas infamantes en el Código de 1822 son prácticamente los mismos que los existentes para la infamia en la tradición jurídica, un número considerable de los efectos regulados en los dos Códigos posteriores para las penas infamantes son de nueva creación en comparación con los existentes hasta entonces. El principal motivo del fin de la persistencia de los efectos de la infamia se debió a la prohibición de reconocimiento de penas infamantes por parte de la ley que se estableció en los Códigos de 1848 y 1850, prohibición que se materializó ante todo con la inexistencia de lo que se conocía hasta entonces como la pena de infamia. Dado que el carácter infamante al que se refirieron en estos dos Códigos era a la existencia de infamia en las penas –concretamente a la infamia de derecho de las penas–, la prohibición de su reconocimiento justificaba que dichas obras legislativas no establecieran los efectos propios de la infamia para las penas existentes.

De esta forma, se observa una progresiva desaparición tanto de las penas infamantes como sobre todo del elenco de efectos jurídicos producidos por la infamia, desaparición que vendría a justificarse sobre todo por el proceso de humanización del Derecho penal.

Todos los Códigos penales que se refirieron a las penas infamantes coincidieron en que dichos castigos tuvieran por finalidad pretender afectar al propio condenado a las mismas. En el caso del primer Código, dicha finalidad se persiguió sobre todo con la duración y con el sufrimiento físico que llevaba aparejada la ejecución de una de las penas consideradas infamantes, y esto se debió a que dicha finalidad era una de las principales finalidades perseguidas por el legislador con las penas. En los otros dos Códigos, este fin de las penas infamantes se persiguió con el escarmiento producido por la ejecución de este tipo de castigos a través de la ejemplaridad, y la existencia de esta característica se debió a que dicha finalidad era el fin principal de las penas en la corriente doctrinal más influyente en los autores de esos Códigos –el eclecticismo de Rossi–, así que la influencia de esta corriente doctrinal determinó la existencia de esta finalidad con carácter principal. Como todo lo anteriormente dicho servía para que las penas infamantes restableciesen el daño causado por alguien al cometer un ilícito penal, se puede afirmar que las penas infamantes tuvieron finalidad retributiva en todos los Códigos penales que se refirieron a la categoría de las penas infamantes. La afectación del propio condenado a las penas infamantes también se dio de otra forma en los tres Códigos. Mientras que en el primer Código esta otra finalidad se persiguió sobre todo con el sufrimiento físico, la duración y los efectos jurídicos relativos a su participación en las relaciones jurídico-privadas y jurídico-públicas de una de las penas consideradas infamantes, en los otros dos Códigos esto se pretendió tanto con la ejecución pública como con los efectos jurídico-públicos y jurídico-privados establecidos para las penas infamantes. Como todo ello pretendía servir para que las penas infamantes impidiesen que el condenado a estos castigos volviese a cometer ilícitos penales, esto justifica que pueda afirmarse que los castigos infamantes también tuvieron por finalidad la prevención especial en todos los Códigos penales que trataron sobre las penas infamantes.

Además del propio condenado a las penas infamantes, todas las demás personas también fueron destinatarias de la finalidad perseguida con las penas infamantes. En el

Código de 1822, dichas personas fueron destinatarias de las penas infamantes puesto que el ámbito jurídico-social afectado por los efectos jurídicos comunes a los reos condenados a cualquier pena considerada infamante era el público, y esto se debió a que dicha finalidad era el principal fin perseguido por el legislador por influencia de las dos corrientes existentes en aquella época –los postulados ilustrados y los del Antiguo Régimen–. Por su parte, en los Códigos de 1848 y 1850 todas las demás personas también fueron destinatarias de los fines perseguidos por estos castigos puesto que tanto la ejecución como sobre todo los efectos jurídicos sufridos afectaban a la imagen y a la participación en asuntos de interés público de todo tipo –respectivamente–, y esto se debió a que la corriente doctrinal más influyente en los autores de estos Códigos –el eclecticismo de Rossi– defendía que la finalidad de las penas tenía que ser la prevención general como elemento graduador de la utilidad solamente por detrás de la retribución. Como lo indicado servía para que las penas infamantes causaran impresión en todas las demás personas, se puede afirmar que este tipo de castigos tuvieron finalidad preventiva general en todos los Códigos penales que se refirieron a la categoría de las penas infamantes. En el Código de 1822 la prevención general se persiguió primero a través del alcance de los efectos jurídicos y después a través de la forma de ejecución de estas penas, y en los cuerpos normativos de 1848 y 1850 el fin de la prevención general se pretendió alcanzar ante todo con la forma de ejecución de estos castigos y en segundo lugar a través del ámbito objetivo afectado por los efectos jurídicos.

De todo lo anteriormente dicho se puede desprender que las finalidades de las penas infamantes en todos esos Códigos fueron las mismas, aunque los autores de estos cuerpos normativos establecieron una prelación de finalidades en orden inverso. Las finalidades de las penas infamantes en el primer Código eran la prevención general, la prevención especial y la retribución –en este orden–, mientras que los fines principales de las penas infamantes en los Códigos de 1848 y 1850 fueron la retribución, la prevención especial y la prevención general –en este orden–.

De esta forma, se observa un cambio en el tipo de finalidades perseguidas con las penas consideradas infamantes en el sentido de que los fines perseguidos por las mismas cada vez van menos dirigidos hacia los demás, cambio que vendría a justificarse en última instancia en el proceso de humanización del Derecho penal.

Apéndice bibliográfico

- Alvarado Planas, J., “La codificación penal en la España isabelina: la influencia del Código penal del Brasil en el Código penal español de 1848”, *España en la época de la fundación de la Guardia Civil: V Seminario Duque de Ahumada, (18, 19 y 20 de mayo de 1993)*, 1994, pp. 43-82.
- Álvarez García, F. J., “Relaciones entre la parte general y la parte especial del Derecho Penal”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, LXVI-III (1993), pp. 1009-1030.
- Antón Oneca, J.:
- “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 18 (1965), pp. 263-278.
 - *La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena*. Discurso leído en la apertura del curso académico 1944 a 1945, por el Dr. D. José Antón y Oneca, catedrático de Derecho penal. Memoria del curso académico 1943-44, Salamanca, 1944.
- Aramburu y Arregui, J. D., *Instituciones de Derecho penal español arregladas al Código reformado en 30 de junio de 1850*, Oviedo, 1860.
- Arazola, L., *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, II, Madrid, 1849.
- Aurioles Montero, I., *Instituciones del Derecho penal de España escritas con arreglo al nuevo Código*, Madrid, 1849.

- Baró Pazos, J., “El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2013), pp. 105-138.
- Berdugo Gómez de la Torre, I., “Contribución al estudio de la desaparición de los derechos penales forales”, *Estudios Penales. Libro homenaje al Profesor J. Antón Oneca* Salamanca 1982, pp. 57-76.
- Bertrán y Gabarro, M., *Juicio crítico sobre las penas de infamia*. Discurso leído en la Universidad Central por D. Miguel Bertrán y Gabarro, licenciado en Administración, en el acto solemne de recibir la investidura de Doctor en Derecho civil y canónico, Madrid, 1861.
- Camacho de los Ríos, F., *La infamia en el Derecho Romano*, Alicante, 1997.
- Cañizares-Navarro, J. B.:
- “El Código Penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el s. XX)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 10 (2013), pp. 108-136.
 - “Las penas infamantes en las fuentes jurídicas castellanas de finales del Antiguo Régimen: naturaleza y noción”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 12 (2015), pp. 207-231.
 - “Las penas infamantes en las postrimerías del Antiguo Régimen francés: tratamiento normativo y doctrinal”, *Foro, Nueva Época*, 17.1 (2014), pp. 101-137.
 - “Las penas infamantes en los Códigos españoles decimonónicos: sus influencias”, *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (Parte General)*, Pamplona, 2017, pp. 695-733.
- Carbasse, J.-M., *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, París, 2000.
- Casabó Ruiz, J. R., *El Código penal de 1822*. Tesis doctoral inédita, Valencia, 1968.
- Castejón, F., “Apuntes de historia política y legislativa del Código penal de 1848”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1953, pp. 105-113.
- Castro y Orozco, J., Ortiz de Zúñiga, M., *Código penal explicado, para la común inteligencia y fácil aplicación de sus disposiciones*, I, Granada, 1848.
- Code des délits et des peines* francés de 1795.
- Code pénal* francés de 1810.
- Código penal de 1822.
- Código penal de 1848.
- Código penal de 1850.
- Código penal de 1870.
- Constitución de 1812.
- Cuello Contreras, J., “Análisis de un informe anónimo aparecido en Sevilla sobre el proyecto de Código penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1977, I, pp. 83-110.
- Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria. Sesión del día 17 de diciembre de 1821, número 84.
- Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria. Sesión del día 18 de diciembre de 1821, número 85.
- Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria. Sesión del día 24 de diciembre de 1821, número 91.
- Diccionario de la Academia Usual*. Ediciones de 1817, 1822, 1832, 1837 y 1843.
- Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario*, 2017.
- Diccionario de Núñez de Taboada* de 1825.
- Diccionario de Salvá* de 1846.
- DJBS y C, *Código penal de España*, Barcelona, 1850.
- DJS y DA de B, *Código penal de España*, Barcelona, 1848 (también se ha empleado la tercera edición, Barcelona, 1850 para el Código penal de 1850).
- Elías, J. A., *Aplicación práctica del Código penal de España*, Barcelona, 1848.
- De la Escosura, P., *Diccionario Universal del Derecho Español*, IV, Madrid, 1853.
- Escrive, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, III, 1875.
- Galilea, A., *Exámen filosófico-legal de los delitos*, II, Madrid, 1846.
- Gómez de la Serna, P., Montalbán, J. M., *Elementos del Derecho penal de España arreglados al nuevo Código*, Madrid, 1849.
- Iñesta Pastor, E.:
- *El Código Penal Español de 1848*, Valencia, 2011.
 - “La Comisión General de Codificación (1843-1997). De la codificación moderna a la descodificación contemporánea”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXIII (2013), pp. 65-103.
- Jiménez de Asúa, L., *Tratado de Derecho penal*, I, 5ª edición. Buenos Aires, 1950.
- Lasala y Larruga, M., *La esposicion del articulo 23 del Código penal, y juicio critico de las penas de infamia. Discurso leído en la Universidad Central por D. Manuel de Lasala y Larruga, licenciado en*

- derecho civil y canónico, en el acto de recibir la investidura de Doctor en la referida Facultad, Madrid, 1861.
- Laso, E., *Elementos del Derecho penal de España formados con arreglo al programa de tercer año de Jurisprudencia*, Madrid, 1849.
- Lasso Gaite, J. F.:
- *Crónica de la Codificación española. Codificación penal*, 5-I, Madrid, 1970.
 - *Crónica de la Codificación española. Codificación penal*, 5-II, Madrid, 1970.
- Martínez Alcubilla, M., *Diccionario de la Administración española*, 2ª edición, VII, Madrid, 1869 (también se ha empleado la cuarta edición, VI, Madrid, 1887).
- Masferrer, A.:
- “La ciencia del Derecho penal en la codificación decimonónica. Una aproximación panorámica a su contenido y rasgos fundamentales”, *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Madrid, 2007, pp. 273-350.
 - *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (Parte General)*, Pamplona, 2017.
 - *La Codificación española: una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Pamplona, 2014.
 - *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius commune*, Madrid, 2001.
 - “La pena de infamia en la Codificación penal española”, *Ius fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos* 7 (1998), pp. 123-176.
 - “The Napoleonic Code pénal and the Codification of Criminal Law in Spain”, *Le Code pénal. Les métamorphoses d’un modèle. 1810-2010. Actes du colloque international Lille/Gand 16-18 décembre 2012*. Centre d’Histoire Judiciaire, 2012.
 - *Tradición y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*, Jaén, 2003.
- Miranda, M. J., “Bentham en España”, *Jeremías Bentham. El panóptico*, Madrid, 1989, pp. 129-145.
- Pacheco J. F., *El Código penal concordado y comentado*, I, Madrid, 1848 (también se ha empleado la segunda edición, I, Madrid, 1856 para el Código penal de 1850).
- Pérez Martín, A., Scholz, J.-M., *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978.
- Ramos Vázquez, I., Cañizares-Navarro, J. B., “La influencia francesa en la primera Codificación española: el Código penal francés de 1810 y el Código penal español de 1822”, *La Codificación española: una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Pamplona, 2014, pp. 193-270.
- Reuelta Benito, R., “El Código penal de 1848 y su gran comentarista don Joaquín Francisco Pacheco”, *Revista de Estudios Penales*, 1945, pp. 31 y ss.
- Sainz Cantero, J. A.:
- “El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dio lugar al Código penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, XX (1967), pp. 509-538.
 - *La ciencia del Derecho penal y su evolución*, Barcelona, 1970.
- Sainz Guerra, J., “José María Calatrava o la codificación penal a comienzos del siglo XIX”, *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Madrid, 2007, pp. 351-384.
- Salillas, R., *Evolución penitenciaria en España*, II, Madrid, 1918.
- Sánchez González, M. D. del M.:
- *La Codificación penal en España: los Códigos de 1848 y 1850*, Madrid, 2004.
 - “La Comisión de Códigos (1843-1846)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIV (2004), pp. 291-331.
- Sánchez Oses, J., “Jeremías Bentham y el Derecho Penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, XX (1967), pp. 539-561.
- Scandellari, S., “Alcune note sull’influenza di Jeremy Bentham nel codice penale spagnolo del 1822”, *Bollettino dell’ Archivio Storico Sardo di Sassari*, 10 (1984), pp. 127-181.
- Silva Forné, D., “La Codificación penal y el surgimiento del Estado liberal en España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, n.º 7 (2001), pp. 233-309.
- Teruel Carralero, D., “El Código del 48 en su Centenario”, *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, 40 (1948), pp. 8-13.
- Torijano Pérez, E., “Salamanca, Toribio Núñez, Jeremy Bentham y el derecho penal: el Informe de la Universidad de Salamanca sobre el proyecto de Código penal de 1822”, Salustiano de Dios, Javier Infante y Eugenia Torijano (coords.), *Juristas de Salamanca. Siglos XV-XX*, Salamanca, 2009, pp. 259-310.

- Torres Aguilar, M., *Génesis parlamentaria del código penal de 1822*, Messina, 2008.
Vicente y Caravantes, J., *Código penal reformado; comentado novísimamente, precedido de una breve reseña histórica del Derecho penal de España, y seguido de tablas sinópticas*, Madrid, 1851.
Vizmanos, T. M de, Álvarez Martínez, C., *Comentarios al nuevo Código penal*, I, Madrid, 1848.